

684000

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 16 DE ABRIL DE 1919

NÚMERO 3069

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARODespacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3^a—Casa particular: Calle 1, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 8.

Secretario de Fomento,

PEDRO A. DIAZDespacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5^a, N° 36.**EDITADA**

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NÚMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA**AVISO**

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de venta.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1^a de 1900 «sobre reformas civiles y judiciales» a B. 0.25 el ejemplar.El folleto que contiene en español la Ley 19 de 1909. «sobre prueba, nación de tierras» los casos 1^a, 2^a, 4^a, 5^a y 6^a a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e inducidas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional, en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO**PODER LEGISLATIVO**

Páginas

Ley 52 de 1919 de 29 de Marzo, sobre juicio oral en materia criminal..... 597

PODER EJECUTIVO NACIONAL**SECRETARÍA DE FOMENTO**

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de nombre de fábrica..... 5973

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 5974

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 5974

Solicitud de registro de nombre de fábrica..... 5974

Solicitud de patente de invención..... 5974

Avíos oficiales..... 5974

PODER LEGISLATIVO**LEY 52 DE 1919**

(DE 29 DE MARZO)

sobre juicio oral en materia criminal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:**TITULO I**

Del sumario y del auto de enjuiciamiento

Artículo 1^a. Para la tramitación de los negocios criminales de que deban conocer los Jueces de Cuerpo y Municipales se seguirá el procedimiento que establece en esta ley.Artículo 2^a. Para la tramitación de los negocios criminales de que deban conocer los Jueces de Cuerpo y Municipales se seguirá el procedimiento que establece en esta ley.Artículo 3^a. La de declinatoria de jurisdicción.Artículo 4^a. La de cosa juzgada.Artículo 5^a. La de prescripción de la acción penal o de la pena.Artículo 6^a. La de indujo.Artículo 7^a. La falta de autorización de la Asamblea para procesar en los casos en que sea necesaria su arreglo a la Constitución o a la ley.Artículo 8^a. La de excepción de la competencia.Artículo 9^a. La de excepción de la competencia.Artículo 10^a. La de excepción de la competencia.Artículo 11^a. La de excepción de la competencia.Artículo 12^a. La de excepción de la competencia.Artículo 13^a. La de excepción de la competencia.Artículo 14^a. La de excepción de la competencia.Artículo 15^a. La de excepción de la competencia.Artículo 16^a. La de excepción de la competencia.Artículo 17^a. La de excepción de la competencia.Artículo 18^a. La de excepción de la competencia.Artículo 19^a. La de excepción de la competencia.Artículo 20^a. La de excepción de la competencia.Artículo 21^a. La de excepción de la competencia.Artículo 22^a. La de excepción de la competencia.Artículo 23^a. La de excepción de la competencia.Artículo 24^a. La de excepción de la competencia.Artículo 25^a. La de excepción de la competencia.Artículo 26^a. La de excepción de la competencia.Artículo 27^a. La de excepción de la competencia.Artículo 28^a. La de excepción de la competencia.Artículo 29^a. La de excepción de la competencia.Artículo 30^a. La de excepción de la competencia.Artículo 31^a. La de excepción de la competencia.Artículo 32^a. La de excepción de la competencia.Artículo 33^a. La de excepción de la competencia.Artículo 34^a. La de excepción de la competencia.Artículo 35^a. La de excepción de la competencia.Artículo 36^a. La de excepción de la competencia.Artículo 37^a. La de excepción de la competencia.Artículo 38^a. La de excepción de la competencia.Artículo 39^a. La de excepción de la competencia.Artículo 40^a. La de excepción de la competencia.Artículo 41^a. La de excepción de la competencia.Artículo 42^a. La de excepción de la competencia.Artículo 43^a. La de excepción de la competencia.Artículo 44^a. La de excepción de la competencia.Artículo 45^a. La de excepción de la competencia.Artículo 46^a. La de excepción de la competencia.Artículo 47^a. La de excepción de la competencia.Artículo 48^a. La de excepción de la competencia.Artículo 49^a. La de excepción de la competencia.Artículo 50^a. La de excepción de la competencia.Artículo 51^a. La de excepción de la competencia.Artículo 52^a. La de excepción de la competencia.Artículo 53^a. La de excepción de la competencia.Artículo 54^a. La de excepción de la competencia.Artículo 55^a. La de excepción de la competencia.Artículo 56^a. La de excepción de la competencia.Artículo 57^a. La de excepción de la competencia.Artículo 58^a. La de excepción de la competencia.Artículo 59^a. La de excepción de la competencia.Artículo 60^a. La de excepción de la competencia.Artículo 61^a. La de excepción de la competencia.Artículo 62^a. La de excepción de la competencia.Artículo 63^a. La de excepción de la competencia.Artículo 64^a. La de excepción de la competencia.Artículo 65^a. La de excepción de la competencia.Artículo 66^a. La de excepción de la competencia.Artículo 67^a. La de excepción de la competencia.Artículo 68^a. La de excepción de la competencia.Artículo 69^a. La de excepción de la competencia.Artículo 70^a. La de excepción de la competencia.Artículo 71^a. La de excepción de la competencia.Artículo 72^a. La de excepción de la competencia.Artículo 73^a. La de excepción de la competencia.Artículo 74^a. La de excepción de la competencia.Artículo 75^a. La de excepción de la competencia.Artículo 76^a. La de excepción de la competencia.Artículo 77^a. La de excepción de la competencia.Artículo 78^a. La de excepción de la competencia.Artículo 79^a. La de excepción de la competencia.Artículo 80^a. La de excepción de la competencia.Artículo 81^a. La de excepción de la competencia.Artículo 82^a. La de excepción de la competencia.Artículo 83^a. La de excepción de la competencia.Artículo 84^a. La de excepción de la competencia.Artículo 85^a. La de excepción de la competencia.Artículo 86^a. La de excepción de la competencia.Artículo 87^a. La de excepción de la competencia.Artículo 88^a. La de excepción de la competencia.Artículo 89^a. La de excepción de la competencia.Artículo 90^a. La de excepción de la competencia.Artículo 91^a. La de excepción de la competencia.Artículo 92^a. La de excepción de la competencia.Artículo 93^a. La de excepción de la competencia.Artículo 94^a. La de excepción de la competencia.Artículo 95^a. La de excepción de la competencia.Artículo 96^a. La de excepción de la competencia.Artículo 97^a. La de excepción de la competencia.Artículo 98^a. La de excepción de la competencia.Artículo 99^a. La de excepción de la competencia.Artículo 100^a. La de excepción de la competencia.Artículo 101^a. La de excepción de la competencia.Artículo 102^a. La de excepción de la competencia.Artículo 103^a. La de excepción de la competencia.Artículo 104^a. La de excepción de la competencia.Artículo 105^a. La de excepción de la competencia.Artículo 106^a. La de excepción de la competencia.Artículo 107^a. La de excepción de la competencia.Artículo 108^a. La de excepción de la competencia.Artículo 109^a. La de excepción de la competencia.Artículo 110^a. La de excepción de la competencia.Artículo 111^a. La de excepción de la competencia.Artículo 112^a. La de excepción de la competencia.Artículo 113^a. La de excepción de la competencia.Artículo 114^a. La de excepción de la competencia.Artículo 115^a. La de excepción de la competencia.Artículo 116^a. La de excepción de la competencia.Artículo 117^a. La de excepción de la competencia.Artículo 118^a. La de excepción de la competencia.Artículo 119^a. La de excepción de la competencia.Artículo 120^a. La de excepción de la competencia.Artículo 121^a. La de excepción de la competencia.Artículo 122^a. La de excepción de la competencia.Artículo 123^a. La de excepción de la competencia.Artículo 124^a. La de excepción de la competencia.Artículo 125^a. La de excepción de la competencia.Artículo 126^a. La de excepción de la competencia.Artículo 127^a. La de excepción de la competencia.Artículo 128^a. La de excepción de la competencia.Artículo 129^a. La de excepción de la competencia.Artículo 130^a. La de excepción de la competencia.Artículo 131^a. La de excepción de la competencia.Artículo 132^a. La de excepción de la competencia.Artículo 133^a. La de excepción de la competencia.Artículo 134^a. La de excepción de la competencia.Artículo 135^a. La de excepción de la competencia.Artículo 136^a. La de excepción de la competencia.Artículo 137^a. La de excepción de la competencia.Artículo 138^a. La de excepción de la competencia.Artículo 139^a. La de excepción de la competencia.Artículo 140^a. La de excepción de la competencia.Artículo 141^a. La de excepción de la competencia.Artículo 142^a. La de excepción de la competencia.Artículo 143^a. La de excepción de la competencia.Artículo 144^a. La de excepción de la competencia.Artículo 145^a. La de excepción de la competencia.Artículo 146^a. La de excepción de la competencia.Artículo 147^a. La de excepción de la competencia.Artículo 148^a. La de excepción de la competencia.</div

Artículo 22. Contra el auto resolutivo de la demanda y contra el que admite las excepciones 2a., 3a. y 4a. del artículo 11, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Contra el que desestime estas últimas no se da recurso alguno sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 23. Si el tribunal estima procedente el artículo por falta de autorización para procesar, mandará subsanar inmediatamente este defecto, quedando entre tanto en suspensiva la causa que se continuará según su estudio una vez conseguida su autorización.

Si solicita ésta, se denegará, quedará todo lo actuado y se sobreseverá definitivamente en la causa.

Contra el auto en que se desestime esta excepción se dará recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 24. Las partes podrán reproducir en el juicio oral como medios de defensa, las evidencias privadas que se hubieren desempeñado, excepto la demanda.

TÍTULO III

De la celebración del juicio oral

CAPÍTULO I

De la publicidad de los debates

Artículo 25. Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de multa.

Podrá, no obstante, el Juez mandar que las sesiones se celebren a puerta cerrada cuando así lo existan razones de moralidad o de orden público o el resultado debido a la persona acusada por el delito o a su familia.

Para adoptar esta resolución, el Juez, ya a petición de los acusadores, consignará su decisión en auto motivado contra el que no se dará recurso alguno.

Artículo 26. Después de la lectura de esta decisiva tesis los concurrentes despedirán el local.

Se exceptúan las personas lesionadas por el delito, los procesados, el acusador, el actor civil y los respectivos defensores.

Artículo 27. El secreto de los debates podrá ser acordado antes de comenzar el juicio o en cualquier estado del mismo.

CAPÍTULO II

De las facultades del Juez

Artículo 28. El Juez dirigirá los debates evitando las discusiones irrelevantes y que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad sin costar por esto a los defensores la libertad necesaria para la defensa.

Artículo 29. El Juez tendrá todas las facultades necesarias para conservar o restablecer el orden en las sesiones y mantener el respeto debido al tribunal y a los demás poderes públicos, pidiendo corregir en el acto con multa de B. 1.00 a B. 2.500 las irregularidades que no constituyan delito, o que no tengan señalada en la ley una consecuencia especial.

Artículo 30. El Juez mandará al orden a todas las personas que allí se aferen y pondrá fuerzas según el local y lo considera oportuno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

Podrá también acordar que se detenga en el acto a cualquiera que delinquiere durante la sesión, poniéndole al disposición del Juez competente.

Artículo 31. Toda persona interrogada o que dirija la palabra al tribunal deberá declarar.

Artículo 32. Se prohíben las manifestaciones de aplausos o desaprobación.

Artículo 33. Cuando el acusado altere el orden con una conducta inconvencional y persista en ello, a pesar de las advertencias del Juez y del sacerdote de hacerle abandonar el local, el tribunal podrá decidir que sea expulsado por cierto tiempo o por toda la duración de las sesiones, comunicando éstas en su ausencia.

CAPÍTULO III

Del modo de practicar las pruebas durante el juicio oral

SECCIÓN PRIMERA

De la concesión de las pruebas y personas cívicamente responsables

Artículo 34. En el día señalado para dar principio al juicio oral, se celebrará

en el local del tribunal las pruebas y convicción que se hubieren recogido, si el Juez en el momento oportuno, declarará abierta la sesión.

Artículo 35. El Juez comenzará por preguntar a cada uno de los acusados si se considera reo del delito que se le haya imputado y respondió civilmente a la constitución de la causa o al pago de daños y perjuicios.

Artículo 36. Si fueren más de uno los delitos imputados al procesado se le harán las mismas preguntas respecto de cada uno.

Si los procesados fueran varios se preguntaría a cada uno sobre la participación que se le haya atribuido.

Artículo 37. El Juez hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precisión, exigiendo contestación eategórica.

Artículo 38. Si en la causa no se produjese que un procesado y constestare alternativamente, el Juez preguntará al alternativo si considera necesario la constatación del juez oral. Si este contestare negativamente, el tribunal procederá a dirigirle la pregunta imponiendo la pena en el término medio, sirviendo que en el sumario exista la probada de una o más circunstancias agraviantes, caso en el cual aplicaría el máximo.

Artículo 39. Si se confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, el tribunal mandará que continúe el juicio.

En este último caso, la discusión y la producción de pruebas se concentrarán a la responsabilidad civil que el procesado no hubiese admitido.

Terminado el acto, el tribunal dictará sentencia.

Artículo 40. Si el procesado no se considerase culpable del delito que le fuere atribuido, o si su defensor considerase necesaria la continuación del juicio, se procederá a la celebración de éste.

Artículo 41. Cuando fueren varios los procesados en una misma causa, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 38, si todos se consideran reos del delito o delitos que les hayan sido atribuidos y reconocen la participación, aparte de proceder a la constatación de los hechos, si no se que sus defensores consideran necesaria la continuación del juicio.

Si cualquiera de los procesados que se considera reo del delito que se le haya imputado en la calificación del juez se procedería con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el disentimiento fuere tan solo respecto de la responsabilidad civil, continuará el juicio en la forma y para los efectos determinados en el artículo 39.

Artículo 42. Se continuará también el juicio cuando el procesado o procesados no quieran responder a las preguntas que le hiciere el Juez.

SECCIÓN SEGUNDA

Del examen de los testigos

Artículo 43. Cuando el juez deba continuar, por falta de conformidad de los acusados con el acto de proceder, se procederá del modo siguiente:

El Secretario dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y el tribunal consideré de importancia su declaración para el éxito del juicio, el Juez, acompañado por las partes que quieren asistir dará cumplimiento al dispuesto en el artículo 2075 del Código Judicial.

Lecto el acto de enjuiciamiento, el juez continuará pasando a la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, emprendido por la que hubiere ofrecido el Ministerio Público, conforme con la adhesión por el acusador si lo hubiere y por último con la de los procesados.

Artículo 44. Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

El Juez, sin embargo, podrá citar este orden a instancia de parte, y aún de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos, o para el más serio desbarcamiento de la verdad.

Artículo 45. Todos los que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 819 y 820 del Código Judicial, están obligados a declarar, lo harán encuadrando ante el tribunal, sin otra excepción que el Presidente de la República, los Agentes Diplomáticos de naciones extranjeras y el Obispo católico de la Diócesis de Pánuco.

Artículo 46. Los testigos que hayan de declarar en el juzgado permanecerán, hasta que sean llamados a prestar sus declaraciones, en un local a propósito destinado por el Juez, sin comunicación con los que ya hubiesen declarado, ni con ninguna persona.

Artículo 47. El Juez mandará que entran a declarar uno a uno por el orden mencionado en el artículo 44.

Artículo 48. Hallándose presente el testigo mayor de 14 años ante el tribunal, el Juez le recibirá la declaración.

Artículo 49. Todos los testigos que se hallen privados del uso de su razón están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en el artículo 2165 del Código Judicial.

Artículo 50. El Juez preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el artículo 2078 del Código Judicial, después de lo cual la parte que no haya presentado podrá hacerle las preguntas que tenga por convenientes. Terminado el interrogatorio de la parte que presenta el trámite, las demás partes podrán dirigirle también preguntas que consideren oportunas y fueron pertinentes.

El Juez podrá también dirigir a los testigos las preguntas y respuestas que estimen convenientes para depurar los hechos sobre que declaran.

Artículo 51. Son prohibidas las preguntas o preguntas indirectas. En lo relativo a preguntas o respuestas espontáneas, negligentes o imprudentes se estará a lo dispuesto en el artículo 839 del Código Judicial.

Artículo 52. Podrán las partes pedir que el testigo reconozca los instrumentos o efectos del delito o cualquier otra pieza de convicción.

Artículo 53. Cuando la declaración del reo o del acusado fallece en el juicio oral no sea conforme en su sustancial con la presentada en el sumario, podrá permitir la lectura de ésta por cualquiera de las partes.

Después de leída, el Juez invitará al reo o testigo a que explique la diferencia o contradicción entre sus declaraciones o observará, sin perjuicio de las preguntas que cualquiera de las partes pueda dirigirle.

Artículo 54. Siempre que los testigos que hayan declarado en el sumario comparezcan a declarar también sobre los mismos hechos en el juicio oral, sólo habrá lugar a mandar proceder contra ellos como presuntos autores del delito de falso testimonio. Cuando éste sea en dicho juicio.

Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, si lo demanda podrá exigirse a los testigos la responsabilidad en que incurran, con arreglo a las disposiciones del Código Penal.

Artículo 55. Las declaraciones de las autoridades y funcionarios de policía tendrán el valor de declaraciones testimoniales aprobables como éstas según las reglas generales.

Artículo 56. Cuando un testigo no hubiere comparecido por imposibilidad física y el tribunal considere de importancia su declaración para el éxito del juicio, el Juez, acompañado por las partes que quieren asistir dará cumplimiento al dispuesto en el artículo 2075 del Código Judicial.

Artículo 57. Los testigos que comparezcan a declarar ante el tribunal tendrán derecho a una indemnización por el Poder Judicial, si la reclamaren.

El tribunal la fijará teniendo en cuenta únicamente los gastos del viaje y el importe de los jornales perdidos por el testigo con motivo de su comparecencia para declarar, cuando el testigo residiera en lugar distante más de diez kilómetros.

SECCIÓN TERCERA

De la prueba oficial

Artículo 58. Los peritos serán examinados juntos cuando deban declarar sobre unos mismos hechos y comparecerán a las preguntas y respuestas que las partes les dirijan.

Artículo 59. Si para comprobarlo consideran necesario la ejecución de cualquier reconocimiento, llamarán a ese testigo en el local de la misma audiencia en la que se hubiere practicado.

En otro caso se unirá a la sesión por el término necesario, si no se

hubiere decretado la suspensión de la audiencia o procedimiento.

SECCIÓN CUATRO
De la prueba documental y de las pruebas oculars

Artículo 60. El tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos o a la más segura investigación de la verdad.

Artículo 61. Para la prueba de impresión oocular que no se haya practicado antes de la apertura de las sesiones, si el sitio que deba ser inspeccionado se hallare en el lugar del juicio, se constituirá en el tribunal con las partes, a efecto de hacer las observaciones a que haya lugar.

Si el sitio estuviere fuera del lugar del juicio, queda al arbitrio del Juez decretar o no la inspección y contra lo que él resuelva no dará recurso alguno.

SECCIÓN QUINTA

Disposiciones comunes a las cuatro secciones anteriores

Artículo 62. No podrán practicarse otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas.

Artículo 63. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1. Los cargos de los testigos entre sí o con los procesados o entre éstos, que el Juez acuerde de oficio, o a petición de cualquiera de las partes.

2. Las diligencias de prueba no pedidas por ninguna de las partes que el tribunal considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido expuestos en el auto de proceder.

3. Las diligencias de prueba de cualquier clase que en el acto aduzcan las partes para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo, si el tribunal las considera admisibles.

Artículo 64. Podrán también leerse a instancia de cualquiera de las partes, las diligencias practicadas en el sumario que, por causas independientes de la voluntad de aquellas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral.

Artículo 65. El tribunal adoptará las disposiciones convenientes para evitar que los procesados que se hallen en libertad provisional, se ausenten o dejen de comparecer a las sesiones desde que éstas den principio hasta que se pronuncie la sentencia.

Artículo 66. Las tachas de testigos y peritos serán tachas antes del juicio oral y aplicadas en la sentencia.

Artículo 67. Las disposiciones de los capítulos IV y V del título II, Libro III del Código Judicial son aplicables también durante el período plenario del juicio oral, en cuanto no sean contrarias a lo que se dispone en esta ley.

CAPÍTULO IV

De la acusación, de la defensa y de la sentencia

Artículo 68. Terminadas las diligencias de prueba el Juez declarará que es llegado el momento de elegir y concederá la palabra al Fisco si fuere parte en la causa y después al acusador particular o a su apoderado si lo hubiere.

En sus elecciones expedirán estos los hechos que consideren probados en el juicio, su edificación legal, la participación que en ellos han tenido los acusados y la responsabilidad civil que hayan contraído los mismos u otras personas, así como las cosas que sean de oficio, o la cantidad en que deban ser reparados, cuando se haga efectivo tanto la ejecución civil conjuntamente con la criminal.

Artículo 69. En seguida dará la palabra a los defensores de los procesados.

Artículo 70. Despus de estos alegatos sólo será permitida una réplica a las partes para la rectificación de hechos y conceptos expresados en el primer alegato.

Artículo 71. Terminadas la acusación y la defensa, el Juez preguntará a los acusados si tienen algo que manifestar al tribunal. Al que contestare afirmativamente se le señalará la palabra.

En caso de que no se responda al alegato se le señalará la palabra.

Artículo 72. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 73. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 74. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 75. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 76. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 77. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 78. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 79. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 80. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 81. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 82. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 83. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 84. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 85. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 86. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 87. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 88. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 89. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 90. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 91. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 92. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 93. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 94. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 95. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 96. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 97. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 98. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 99. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 100. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 101. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 102. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 103. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 104. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 105. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 106. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 107. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 108. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 109. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 110. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 111. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 112. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 113. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 114. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 115. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 116. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 117. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 118. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 119. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 120. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 121. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 122. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 123. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 124. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 125. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 126. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 127. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 128. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 129. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 130. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 131. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 132. Cada parte podrá señalar la persona que se considera más apropiada para la defensa.

Artículo 133. Cada parte podrá señalar

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Fomento:

Panamá, Marzo 28 de 1919.

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digne cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en Inglaterra bajo el número 333799 a favor de British American Tobacco Company, Limited, de Westminster House, No. 7 Millbank, Londres S. W., Inglaterra.

La marca en referencia consiste en una etiqueta dividida en dos rectángulos de igual tamaño. Cada rectángulo contiene un gráfico identico de edificios altos y la representación de un río en su parte inferior. En la parte superior del rectángulo de la izquierda están las palabras "AN NEW YORK", y en el otro también en la parte superior aparece una guirnalda circular encerrando las letras "B. A. T. CO." que son las iniciales del nombre de la Compañía dueña.

Esta marca de fábrica sirve para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado en todas formas, y se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos o envolturas de éstos, de manera que se estime conveniente.

Anexos:

Constancia del pago del derecho de registro y del valor de la publicación de esta solicitud en la Gaceta Oficial; cuatro facsímiles de la marca; y un clisé.

El poder que me faculta en el asunto reposa en el Despacho de usted junto con mi comunicación del 15 de Mayo de 1918, referente a las marcas de fábrica registradas en Inglaterra, y el comprobante de que la marca ha sido pidiendo la inscripción de la marca número 333799.

La Compañía dueña se reserva el derecho de usar la marca en todos colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, Abril 8 de 1919.

Publíquese la solicitud que antecede en la Gaceta Oficial por dos veces consecutivas y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

2 vs. 2

ANDRÉS MOJICA.

SOLICITUD:

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Marzo 28 de 1919.

Señor Secretario de Fomento.

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digne cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en Inglaterra bajo el número 333799, a favor de BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY, LIMITED, de Westminster House, No. 7, Millbank, Londres, S. W. Inglaterra.



La marca en referencia consiste en una etiqueta cuadrangular (oblonga) que tiene el borde forma de flecha y pequeñas representaciones arregladas de modo alternado (invertidos alternativamente). En el medio de la etiqueta e impresa oblicuamente, aparece la palabra distintiva "HASSAN" y sobre y debajo de la cual hay una divisa consistente de tres crecientes entrelazados. En cada extremo de la etiqueta, en posición vertical, está la palabra "HASSAN".

Esta marca de fábrica sirve para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado en todas formas, y se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos o envolturas de éstos, de manera que se estime conveniente.

La Compañía dueña se reserva el derecho de usar la marca en todos colo-

res, tamaños y formas y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo ya dicho.

Anexos:

Comprobante del pago del derecho de registro. Comprobante del pago del valor de la publicación de esta solicitud en la Gaceta Oficial; cuatro facsímiles de la marca y un clisé.

El poder que me faculta para actuar en el asunto reposa en el Despacho de usted junto con mi comunicación del 15 de Mayo de 1918, con relación a las marcas de fábrica BELINDA RED BIRD, etc.

La Compañía dueña se reserva el derecho de usar la marca en todos colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo, que es como queda dicho.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, Abril 8 de 1919.

Publíquese la solicitud que antecede en la Gaceta Oficial por dos veces consecutivas y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,
El Subsecretario del Despacho,
2 vs. 2

ANDRÉS MOJICA.

SOLICITUD:

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Marzo 28 de 1919.

Señor Secretario de Fomento.

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digne cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en Inglaterra bajo el número 333799, a favor de BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED, de Westminster House No. 7 Millbank, Londres S. W. Inglaterra.

La marca en referencia consiste en una etiqueta cuadrada que lleva diagonalmente de izquierda a derecha, como se demuestra en la figura, la representación de un pan de tabaco en el cual aparecen varias pequeñas hebras de caballo, y en el centro de este pan de tabaco, la representación de una herramienta grande de caballo la que aparece en parte, cubierta por el pan de tabaco. En la parte superior de la figura se ve la parte DRIMONDS & en su interior, las palabras HORSE SHOE. En el fondo de la etiqueta hay las siguientes palabras: THIS LABEL IS USED BY BRITISH-AMERICAN TOBACCO CO. LIMITED.



Esta marca de fábrica sirve para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado en todas formas y se aplica en los efectos mismos o en los receptáculos o envolturas de éstos, de manera que se estime conveniente.

Anexos:

Constancia de que la marca ha sido registrada en Inglaterra; comprobante del pago del derecho de registro; comprobante del pago del valor de la publicación de esta solicitud en la Gaceta Oficial; cuatro facsímiles de la marca y un clisé.

El poder que me faculta para actuar en el asunto reposa en el Despacho de usted junto con mi comunicación del 15 de Mayo de 1918, con relación a las marcas de fábrica BELINDA RED BIRD, etc.

La Compañía dueña se reserva el derecho de usar la marca en todos colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo, que es como queda dicho.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, Abril 8 de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en el periódico oficial por dos veces consecutivas y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,
El Subsecretario del Despacho,
2 vs. 2

ANDRÉS MOJICA.

SOLICITUD

de patente de invención.

Panamá, 28 de Marzo de 1919.

Señor Secretario de Fomento:

Presente.

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digne cargo se haga el registro, previas las formalidades legales, de acuerdo con el artículo 2º de la

Ley 24 de 1908, de la Patente de Invención relacionada con un invento o mejora en beneficio de The Panama Coca-Cola Bottling Company, establecida en la ciudad de Panamá durante muchos años, por el término de diez (10) años.

La mejora o invento cuyo privilegio se solicita, consiste en una botella especial destinada al uso exclusivo de la compañía solicitante y sirve para embalar o refrescar las bebidas no-alcohólicas y refrescantes elaboradas por dicha compañía.

Entre las palabras que aparecen moldeadas en relieve en el cuerpo de la botella, se leen las palabras COCA-COLA que ya están registradas como marca de fábrica de la compañía solicitante.

Como estas botellas especiales se usan ya en la República de Panamá, el artículo 12 de la Ley 24 de 1908 no rige en el presente caso, de modo que ruego a usted que extienda la Patente de Invención por el pleno término de diez (10) años, a favor y en nombre de The Panama Coca-Cola Bottling Company, de la ciudad de Panamá.

Anexos:

Constancia de haber pagado el derecho de registro por el término de diez (10) años; constancia de haber pagado el valor de la publicación de esta solicitud en la Gaceta Oficial; dos ejemplares de la explicación detallada de la invención o mejora en referencia; y dos diseños del invento.

Su atto. y S. S.

The Panama Coca-Cola Bottling Co.

O. L. Hudson,
Secretario y Tesorero.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, Abril 1º de 1919.

Publíquese la solicitud que antecede en la Gaceta Oficial por dos veces consecutivas y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se expedirá la Patente que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,
El Subsecretario del Despacho,

Andrés Mojica.

2 vs. 2.

AVISOS OFICIALES

AVISO DE REMATE

El suscripto, hace saber: que en la Tesorería Municipal del Distrito de Donoso en esta ciudad, a su cargo, tendrá lugar de 8 a. m. a 4 p. m. del día 11 de Mayo próximo venidero, la venta pública subasta de una lancha gasolina de propiedad del Distrito, con la capacidad de cuatro (4) toneladas, de doce (12) caballos de fuerza, de madera de roble y cedro, con máquina inglesa y las dimensiones de veintinueve pies de longitud, de siete y medio pies de latitud, y cuatro mil cuatro pulgadas de profundidad, encontrándose dicha lancha gasolina en estado de hacer algunas reparaciones para su utilidad.

Siendo admisible la postura que debe cubrir el avalúo judicial de dicho bien consensual en la base única de descuentos cincuenta balboas (B. 250.00).

Las propuestas se harán con anticipación al verificativo del referido remate en el lugar cerrado ante la Oficina, a cargo del suscripto Tesorero Municipal de esta Capital.

Miguel de la Borda, 7 de Marzo de 1919.

El Tesorero Municipal.

ERNESTO SEGURAS.

Imprenta Nacional—Eq. N.